

Dictamen Núm. 83/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de marzo de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños derivados de una caída de un patinete eléctrico, que atribuye a la existencia de un bache en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 27 de octubre de 2025, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída de un patinete eléctrico, que atribuye a la existencia de un bache en la calzada por la que transitaba.

Expone que el día “14 de noviembre de 2024 (...) se encontraba circulando correctamente en el patinete eléctrico de su propiedad por la calle de esta ciudad, cuando aproximadamente a los 100 metros de la glorieta existente dirección calle (justo enfrente del acceso rodado al aparcamiento

del polideportivo conocido como:), y como consecuencia del socavón de grandes dimensiones sin señalizar, existente en la carretera por la que circulaba, pierde el control del vehículo, cayendo al suelo y ocasionando daños e importantes lesiones”.

Refiere que “inmediatamente (...) se persona la Policía Local, que procede a levantar el oportuno atestado y es llevado en ambulancia al Hospital, dadas sus lesiones”.

Señala que “en el lugar del siniestro se persona el perito (...) el cual procede a elaborar el oportuno informe técnico, el cual comprueba las siguientes circunstancias (y) procede a elaborar informe pericial sobre las causas que ocasionaron los daños (...) 'Lugar de los hechos: El suceso se produjo en los viales del sentido ascendente según la orografía del vial público del municipio de Oviedo, calle, a unos 100 metros de la rotonda, justo enfrente del acceso rodado al aparcamiento del polideportivo conocido como:/ Circunstancias: Se realiza inspección del lugar, disponiendo de muy baja luminosidad artificial y un defecto en el pavimento de asfalto, y además varias grietas que superan los 5 cm de profundidad, hecho que provocó que el usuario no se percatara del socavón y acabase metiendo la rueda delantera del patinete con la consiguiente pérdida de equilibrio y estabilidad, produciendo una caída con daños físicos como fueron la fractura de la muñeca, órbita del ojo y huesos de la nariz./ Causa: en base a la información aportada y gestiones realizadas el presente suceso obedece a un mal estado de conservación y mantenimiento del vial público del Ayuntamiento de Oviedo”.

Indica que “como consecuencia de las referidas lesiones (...) ha permanecido incapacitado un total de 211 días, precisos para la recuperación, de los que 2 han sido de perjuicio particular grave, 43 días de perjuicio particular moderado y 166 de perjuicio personal básico, según consta en el informe pericial emitido (...) que establece el tiempo de curación de lesiones desde el 14 de noviembre de 2024 hasta el 12 de junio de 2025”.

Mantiene que se ha producido “un inaceptable funcionamiento de (los) servicios públicos que ha ocasionado unos importantes daños y perjuicios al

reclamante sin que pueda ser alegada causa alguna que justifique este resultado”.

Cuantifica la indemnización solicitada en un total de diecinueve mil setecientos cincuenta y siete euros con noventa y cinco céntimos (19.757,95 €).

Adjunta a su escrito, entre otros documentos, copias de un informe pericial de valoración del daño corporal expedido por un centro médico privado; el atestado de la Policía Local; la pericial suscrita por un ingeniero técnico industrial, relativa al estado que presentaba el lugar de los hechos y diversa documentación médica del proceso asistencial.

El atestado policial (folios 50 a 53 del expediente) -que advierte expresamente haberse basado en “las manifestaciones de los conductores”, “los daños que presentaban los vehículos implicados” y “la inspección ocular del lugar del accidente”, adjuntando un croquis descriptivo- indica que en el accidente se ven involucrados dos patinetes eléctricos, siendo uno de ellos el que conducía el aquí reclamante; asimismo, refiere que el suceso se produce cuando, circulando “por la calle, procedente de la calle, con dirección a la calle, el ahora interesado pierde el control de su vehículo de movilidad personal y cae sobre la calzada y que, “como consecuencia de ello, el vehículo (...) que circulaba detrás (...) choca contra (el primero), que se encontraba obstaculizando su marcha”. Por lo que respecta a las características y circunstancias del entorno, señala el atestado que “la calzada de la calle, tiene una anchura de 14 metros y se encuentra delimitada, a ambos lados, por aceras con bordillos elevados. Tramo recto y ligeramente en rampa según el sentido de la circulación de los vehículos implicados. Con buena visibilidad y luminosidad artificial por alumbrado público en buenas condiciones de funcionamiento, al ser hora nocturna. Siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada limpia y seca en el momento de producirse el accidente./ La circulación se efectúa en ambos sentidos, separados por doble línea longitudinal continua, existiendo dos carriles en cada sentido, delimitados por líneas longitudinales discontinuas, con un ancho de 3,5 metros cada uno de ellos”. Finalmente, deja

constancia de que el accidente “tuvo lugar sobre las 00:47 horas del 14-11-2024” y de que, “a la llegada de la dotación actuante, ambos vehículos habían sido movidos del lugar de los hechos”.

2. Mediante escrito fechado a 12 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras pone en conocimiento del interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas por cuales ha de regirse la tramitación del procedimiento, el plazo máximo para dictar resolución expresa y el sentido de un eventual silencio administrativo.

Con esa misma fecha, se pone en conocimiento del interesado la apertura de “un período de prueba por un plazo de diez días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

A tenor de la documentación obrante en el expediente remitido, el interesado no comparece en este trámite.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2025, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “no resulta suficiente para la acreditación de la causa concreta de la caída del reclamante el informe pericial de parte donde valora un socavón en la calzada como tampoco lo son las fotografías del lugar de la caída en la medida en que no constituyen medio de prueba apto para acreditar la forma concreta en que se produjo la caída del actor./ En este caso procede efectuar un análisis específico del atestado elaborado por la Policía Local en el momento del accidente que recoge que el lugar señalado del accidente es un tramo recto y ligeramente en rampa según el sentido de la circulación de los vehículos implicados, con buena visibilidad y luminosidad artificial por alumbrado público en buenas condiciones de funcionamiento, al ser hora nocturna, y siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada limpia y seca en el momento de producirse el accidente, así como que a la llegada de la dotación actuante, ambos vehículos habían sido movidos del lugar de los hechos./ No se considera,

en modo alguno, que resulte coincidente el lugar señalado en la pericial del contrario con el del atestado que se basa en la intervención de la autoridad en el lugar y momento del accidente y se analiza según las versiones de los implicados, siendo también relevante señalar que el informe de Urgencia (*sic*, en realidad es del Servicio de Cirugía Plástica) recoge que el reclamante sufre una amnesia parcial del episodio./ Por todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de la reclamación por no acreditarse el nexo causal”.

4. El día 10 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica de la Jefatura del Servicio de Infraestructuras emite un informe con propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en el atestado de la Policía Local y en el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de marzo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del expediente en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el interesado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de octubre de 2025 y la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2024. En tal tesitura, y con independencia de la consolidación de las secuelas, la reclamación resulta tempestiva, puesto que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

El artículo 81.1 de la LPAC establece que en “los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”. En el caso ahora examinado, la tramitación del procedimiento se lleva a cabo por el

Servicio de Infraestructuras, unidad que, el día 10 de marzo de 2026, emite un informe, en cuya parte final se formula una propuesta -en sentido desestimatorio- dirigida al órgano que habrá de resolver. Así las cosas, cabe estimar que se ha dado formal cumplimiento tanto a la intervención del servicio afectado como a la incorporación de una propuesta de resolución.

El apartado 1 del artículo 82 de la LPAC determina que los procedimientos se pondrán de manifiesto a los interesados, una vez instruidos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, con la finalidad de que estos puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; posteriormente, el apartado 4 del mismo artículo preceptúa que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. A la vista de la documentación remitida, en este caso la Administración no ha evacuado un trámite de audiencia al interesado, dándose además la circunstancia de que se ha incorporado al expediente, según se ha visto, un informe del Servicio de Infraestructuras (servicio afectado). Dicho esto, la lectura del informe-propuesta de la referida unidad permite comprobar que toda la información que utiliza y en la que se basa para extraer sus conclusiones ha sido íntegramente aportada por el interesado junto con su escrito inicial: parte de la Policía Local y pericial de un ingeniero técnico industrial. En consecuencia, la no apertura del trámite de audiencia encontraría amparo en lo prevenido por el apartado 4 del artículo 82 de la LPAC, por cuanto ni figurarían en el expediente ni serían tenidos en cuenta a la hora de resolver más hechos, alegaciones y pruebas que las introducidas por el interesado.

En otro orden de cosas, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructor, traslado este procedente -como ya se indicó, verbigracia, en el Dictamen Núm. 211/2025-, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su

incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de un patinete eléctrico, que se atribuye a la existencia de un bache en la vía transitada.

La realidad del accidente resulta acreditada por el parte de intervención de la Policía Local; por otro lado, los informes médicos incorporados al expediente evidencian la efectividad de un daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...)

en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- el de pavimentación de las vías públicas. Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía -en este caso el Ayuntamiento de Oviedo- “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”.

La Administración municipal está obligada, por tanto, a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual exige del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Y en lo que concierne específicamente al tráfico rodado, asumimos la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la vía, siendo de esencia valorar su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma (por todos, Dictamen Núm. 127/2024).

Ahora bien, debe ponderarse que la caída del reclamante se produce al transitar con un vehículo de movilidad personal, medio de transporte cuyo manejo, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 7/2025, exige especiales medidas de prudencia y pericia. A este respecto, no cabe orillar que quien conduzca este tipo de vehículos debe observar las normas de circulación. Así, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial establece en su artículo 10 el deber de “utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”. Por añadidura, el artículo 21 de la misma norma impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos y la de “tener en cuenta las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En relación con la normativa aplicable a los patinetes eléctricos, debemos estar a las normas generales de circulación, dado que Oviedo no contaba, en la fecha del suceso, con una disposición general que regulase específicamente a estos vehículos, puesto que la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico de 31 de julio de 2007, de aplicación *ratione temporis*, nada indicaba al respecto; dicho esto, el concejo ya se ha dotado de una nueva Ordenanza de Movilidad y Tráfico, aprobada por acuerdo del Pleno de 26 de diciembre de 2025 (*BOPA* núm. 7 de 13 de enero de 2026), en la que figura un capítulo específico dedicado a los vehículos de movilidad personal.

En el asunto ahora examinado, el reclamante mantiene que el accidente tuvo lugar “circulando (...) por la calle de esta ciudad, cuando aproximadamente a los 100 metros de la glorieta existente dirección calle (justo enfrente del acceso rodado al aparcamiento del polideportivo conocido como),” y “como consecuencia del socavón de grandes dimensiones sin señalizar”, “pierde el control del vehículo, cayendo al suelo”. Asimismo, con base en una pericial que aporta, indica que el lugar en el que aconteció el suceso dispone “de muy baja luminosidad artificial” y que existen “varias grietas que superan los 5 centímetros de profundidad”.

El atestado policial (basado, según expresamente indica, en las declaraciones de los conductores implicados y la inspección ocular) señala que “la calzada de la calle, tiene una anchura de 14 metros y se encuentra delimitada, a ambos lados, por aceras con bordillos elevados”, que se trata de un “tramo recto y ligeramente en rampa según el sentido de la circulación de los vehículos implicados”, “con buena visibilidad y luminosidad artificial por alumbrado público en buenas condiciones de funcionamiento, al ser hora nocturna”, “siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada limpia y seca en el momento de producirse el accidente”; por otra parte, refiere que “la circulación se efectúa en ambos sentidos, separados por doble línea longitudinal continua, existiendo dos carriles en cada sentido, delimitados por líneas longitudinales discontinuas, con un ancho de 3,5 metros cada uno de ellos”. Finalmente, advierte que el accidente “tuvo lugar sobre las 00:47 horas” y que “a la llegada de la dotación actuante, ambos vehículos habían sido movidos del lugar de los hechos”.

Las alegaciones presentadas por la compañía aseguradora de la Administración indican que “no resulta suficiente para la acreditación de la causa concreta de la caída del reclamante el informe pericial de parte donde valora un socavón en la calzada como tampoco lo son las fotografías del lugar de la caída en la medida en que no constituyen medio de prueba apto para acreditar la forma concreta en que se produjo la caída”, que el atestado policial refiere que “el lugar señalado del accidente es un tramo recto y ligeramente en rampa según el sentido de la circulación de los vehículos implicados, con buena visibilidad y luminosidad artificial por alumbrado público en buenas condiciones de funcionamiento, al ser hora nocturna, y siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada limpia y seca en el momento de producirse el accidente, así como que a la llegada de la dotación actuante, ambos vehículos habían sido movidos del lugar de los hechos” y que “no se considera, en modo alguno, que resulte coincidente el lugar señalado en la pericial del contrario con el del atestado que

se basa en la intervención de la autoridad en el lugar y momento del accidente y se analiza según las versiones de los implicados”.

Finalmente, el informe del Servicio de Infraestructuras, que contiene una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, sostiene que la pericial aportada por el interesado “menciona como ubicación de su (análisis) la calle”, pero que “las deficiencias que en él se mencionan, así como las fotos que le sirven de respaldo, en realidad corresponden a la calle, que es precisamente el tramo anterior a la rotonda y de dónde provenía el reclamante, pero no donde cayó”, razón por la cual “no existe vinculación alguna con ningún servicio público municipal, pues según comprobó la Policía Local nada más ocurrido el siniestro, el pavimento de la calzada de la calle donde se produjo (..... y no que es la que estudió el perito) estaba ‘en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada limpia y seca en el momento de producirse el accidente’”.

Tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, y entrando al fondo del asunto, la única razón que esgrime la Administración para desestimar la reclamación es que el interesado ubica el accidente en la calle -en adecuadas condiciones de conservación, según el atestado policial-, mientras la pericial que aporta centra su estudio en la calle -incorporando unas fotografías en las que se aprecian irregularidades en el firme-.

Sentado lo anterior, no cabe orillar que, con independencia del nombre con el que se pretendiese identificar un punto del viario, el croquis que figura en el atestado policial (folio 53 del expediente), elaborado a partir de las declaraciones de los implicados en el incidente y de la inspección ocular practicada, localiza el accidente en la calle y en un lugar que se corresponde apropiadamente con las fotografías recogidas en la pericial. De esta forma, todo apunta hacia que la discrepancia se circunscribiría al plano nominal; por otra parte, en casos como el presente, en los cuales la Administración no tuviese por ciertos los hechos alegados por el interesado y estimase preciso despejar dudas acerca de un extremo de calado -como lo es la

determinación del punto concreto en el que tuvo lugar el incidente-, lo apropiado es la apertura de un periodo probatorio (artículo 77.2 de la LPAC) -que en este procedimiento efectivamente se abrió y en el que, a tenor de lo actuado, el reclamante no intervino en el trámite-, pero también hubiese debido la Administración explicitar las dudas suscitadas, en aras de que pudiesen ser debidamente despejadas por el reclamante.

Fuera como fuese, entendemos que el debate debería ser reconducido a otros términos.

Admitiendo de plano la versión del reclamante y, por tanto, que el accidente se produjo como consecuencia de haber introducido la rueda delantera del patinete eléctrico en alguno de los baches que figuran en las cuatro fotografías incorporadas a la pericial aportada por aquel (páginas 2 y 3 del documento, que figuran en los folios 55 y 56 del expediente), se llega a la conclusión de que el vehículo de movilidad personal circulaba justo por la parte central de los dos carriles habilitados en dicha dirección (donde se hallan los desperfectos que se vinculan a la caída).

Pues bien, por lo pronto, es notorio que un bache existente en la parte central de la calzada no debería haberse erigido en problema para quien se trasladase en patinete eléctrico, puesto que este tipo de vehículos al desplazarse por la carretera urbana ha de hacerlo hacia un lado de la circulación para no entorpecer al resto de vehículos.

Por otra parte, la circunstancia de que el accidente se produzca en una calzada nos obliga a recordar que el estándar exigible de conservación de este tipo de vías es distinto y de menor intensidad que en espacios acondicionados y destinados a otros usos. Tal y como indicamos en el Dictamen Núm. 211/2025 para un caso similar, el cumplimiento o no del estándar de conservación debe abordarse partiendo de que corresponde a quien se desplaza en un vehículo de movilidad personal el acomodarse a las particulares circunstancias que concurren en este tipo de espacios destinados al tráfico rodado.

De esta forma, cuando el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real

Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, está utilizando un concepto indeterminado (“mejores condiciones posibles”) que ha de ser integrado a la luz de las circunstancias concurrentes. Y, en el caso que analizamos, dichas condiciones están referidas al tráfico para el que se halla prevista la infraestructura y que es el de automóviles.

La Administración municipal se halla compelida a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, pero es obvio que tal deber ha de ponerse en relación con el tipo de uso al que esté destinada aquella, resultando que la utilización prevista para dicha parte de la calzada se corresponde con automóviles y no con vehículos de movilidad personal. Atendidas estas circunstancias, no puede estimarse que las irregularidades que presentaba la calzada conllevasen una infracción del estándar de conservación.

En definitiva, delimitado en términos de razonabilidad el estándar de conservación exigible a la calzada, nos encontramos ante la concreción del riesgo asumido por quien se desplaza -como es el caso- en un vehículo de movilidad personal, teniendo en cuenta, además, la singular prudencia que debe emplearse al efectuarse la circulación de madrugada y, por tanto, sin presencia de luz natural.

A la vista de todo lo hasta aquí razonado, la reclamación no debería prosperar, pues lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme -por su acción u omisión- en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-